Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., J. L. y otro c/M. D. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 158 - Año 2013)"** venidos del Juzgado Laboral N° 1, (Expte. N° 35/13), por haber interpuesto el letrado patrocinante de la parte demandada a fs. 176 recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 166/167 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 166/167 la Sra. Jueza de Grado rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por la accionada.

A fs. 176 el letrado patrocinante de la parte demandada apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 180/183 expone que lo resuelto por el juzgador de grado implica una interpretación arbitraria del contenido del art. 116 de la CN y una apreciación absurda de las constancias de autos.

Expone que su mandante detenta domicilio en la ciudad de Mar del Plata (Prov. de Bs. As.) y el aquí actor tiene domicilio en la ciudad de Puerto Madryn (Prov. de Chubut), por lo que se trata del supuesto de causas que se suscitan entre los vecinos de diferentes provincias.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 177 los letrados de la parte demandad apelan la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver es menester analizar la aplicabilidad del art. 116 de la Constitución Nacional al caso. Dicho precepto en su parte pertinente indica que *"...corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la*

Nación ...de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias..."

El fundamento de dicho privilegio, -fuero federal en causas entre vecinos de diferentes provincias-, no es otro que dar al litigante el medio de garantizarse recurriendo a un Juez extraño al orden local con la sospecha de que podría abrigar que el Juez de provincia pudiere ser parcial a favor de sus coprovincianos, eliminándose de esa manera una posible causa de antagonismo entre las provincias.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Federal al sostener que *"...el conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Samudio, Claudia T. y otros c. Provincia de Neuquén, 28/02/2006, La Ley Online, AR/JUR/4955/2006).

No obstante lo expuesto, y teniendo en consideración que la empresa M. D. S. SA tiene su domicilio legal en Mar del Plata, pero cuenta con un predio fabril ubicado en el parque industrial pesquero de Puerto Madryn cobra plena virtualidad lo ya resuelto por el STJ provincial y la CSJN en caso análogos, en los cuales se ha dicho que *"...tratándose de una Sociedad Anónima constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la Sociedad Anónima en atención al lugar de su domicilio estatutario, a fin de establecer el fuero Federal por su distinta vecindad con la contraparte..."* (Ver: Fallo del 18 de septiembre de 1975 ED, 64.268, Record Lógico 85.258-El Derecho en Disco Laser, Albremática S.A. cit. por el STJ). Tal como reseña el STJ provincial, la Corte se aparta del criterio jurisprudencial que

establecía que cuando una Sociedad Anónima tiene su domicilio legal en la Capital Federal, en la que funciona su directorio, aquella tiene derecho a invocar su carácter de vecina de la Capital Federal aún cuando realice negocios en una provincia y tenga en ella una administración local, para ser juzgada por la Justicia Nacional correspondiente a la sección donde se encuentra establecida la sucursal o agencia, en toda demanda iniciada en su vecino de la misma Provincia, y en consecuencia, a declinar la jurisdicción de los jueces provinciales (Ver STJ en autos: H., R. D. c/S. P. S.R.L. y otros s/Ejecutivo", Expte. Nº 15.647-H-1996. Y fallo de la C.S.J.N, de Junio 5 de 1984, en autos: Lavia, Audicio F.C. Marcelino Perez y Timbo S.A.).

Bajo estos parámetros, y siguiendo la doctrina de la CSJN y la tesitura compartida por Superior Tribunal de Justicia provincial al respecto, el fuero federal queda excluido del conocimiento de las acciones deducidas como consecuencia de actividad local de una sociedad anónima, cuando ésta ejerce su actividad en una provincia, pues se encuentra en las condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma Provincia (Ver: CSJN en autos “Crucero del Norte SRL s/Cuestión de competencia por inhibitoria, fallo del 24/06/2004, publicado en elDial.com AA23B6. Asimismo ver: STJ en autos: H., R. D. c/S. P. S.R.L. y otros s/Ejecutivo, Expte. Nº 15.647-H-1996, publicaod en EUREKA. Y C. Fed. Mendoza marzo 77.-Lorenzo S.A. Bodegas y Viñedos Castor Hnos. S.A. Rep. La Ley XXXIX A.-I 244 sum. 205). Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia de grado por la cual se rechaza la excepción de incompetencia.

III. Los arts. 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4, resultan el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en este tipo de procesos. Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, y su complejidad y los demás factores de apreciación entre ellos las

etapas del proceso cumplidas, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por la Sra. Jueza de grado a fs. 166/167.

En este orden, corresponde confirmar dicho decisorio no haciendo lugar a la apelación intentada a fs. 177 de estos actuados.

En base a los argumentos expuestos precedentemente, la Exma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 166/167 de las presentes actuaciones en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada perdidosa (Arts. 69, 70 del CPCC).
3. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia de fs. 166/167.
4. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada y sobre la base de los determinados en la anterior instancia, al abog. D. G. L. en un 10,8%, al abog. R. J. P. en un 16,2%, y al abog. D. A. T. en un 25%, todos ellos con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y 38 Ley XIII N° 4 y mod.).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria Registrada bajo Nº /13 SIL.